

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-192/2015

**RECORRENTE:** GUILLERMO  
CIENFUEGOS PÉREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Guillermo Cienfuegos Pérez, contra la sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil quince por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-11242/2015**, mediante la cual confirmó el acuerdo **IEPC-ACG-116/2015**, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, que negó el registro como candidatos independientes a municipios de Guadalajara, a la planilla encabezada por el recurrente.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por las recurrentes en sus recursos y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en Jalisco, para la renovación del Poder Legislativo, así como la integración de los ayuntamientos que lo conforman.

**2. Convocatoria para la postulación de candidaturas independientes.** El ocho de diciembre del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Jalisco emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a municipales.

**3. Presentación del escrito de intención a candidato independiente.** El veintiuno de diciembre siguiente, Guillermo Cienfuegos Pérez presentó ante el órgano administrativo electoral local, escrito en el que manifestó su intención de participar como candidato independiente a ocupar el cargo de presidente municipal en el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

**4. Dictamen de registro.** El cuatro de abril de dos mil quince, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana emitió el acuerdo **IEPC-ACG079/2015**, mediante el cual negó el registro como candidato independiente al hoy recurrente, así como a la planilla que postuló.

**5. Juicio local.** Inconforme con dicha determinación, el recurrente promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado con el número de expediente **JDC-5937/2015**.

En dicho juicio se resolvió revocar el acto impugnado, en lo que correspondía a la negativa de registro como candidato

independiente, y ordenar al instituto electoral local emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado, en el cual se pronunciara sobre la revisión de la totalidad de los requisitos previstos para obtener el registro como candidato independiente a munícipe.

**6. Segundo acuerdo administrativo.** En acatamiento a dicha resolución, el pasado cuatro de mayo, el Consejo General del instituto electoral local, emitió el acuerdo **IEPC-ACG-116/2015**, mediante el cual determinó nuevamente negar el registro para ser considerado como aspirante a candidato independiente, al no haber reunido el porcentaje requerido de apoyo ciudadano.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de controvertir el referido acuerdo, el diez de mayo último, Guillermo Cienfuegos Pérez promovió, *per saltum*, juicio ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>1</sup>, con el número de expediente **SG-JDC-11242/2015**.

**8. Sentencia impugnada.** El siguiente veintiuno de mayo la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo General del instituto electoral local.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Sala Reginal Guadalajara.

**SUP-REC-192/2015**

La resolución les fue notificada de manera personal al ahora recurrente, el mismo día de su emisión.

**II. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la referida sentencia de la Sala Regional Guadalajara, Guillermo Cienfuegos Pérez, con el carácter de aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, interpuso recurso de reconsideración el veinticuatro de mayo de dos mil quince.

**1. Trámite y sustanciación.** El veinticinco de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio **TEPJF/SG/SGA/11843/2015**, suscrito por Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara, mediante el cual remitió el expediente relacionado con los referidos recursos de reconsideración.

**2. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-REC-192/2015**; asimismo, ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio **TEPJF-SGA-4737/15**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió a trámite el recurso en que se actúa, al no existir diligencia alguna

pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencias correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SG-JDC-11242/2015**, en el sentido confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por el cual negó el registro como candidato independiente a presidente municipal de Guadalajara, al ahora recurrente, así como a munícipes de la planilla por él encabezada.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

**a. Forma.**

El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y la firma de las recurrentes. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

**b. Oportunidad.**

El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia de veintiuno de mayo pasado, se notificó personalmente al recurrente ese mismo día, por lo que si la interposición del medio de impugnación se realizó el siguiente veinticuatro de mayo, ello fue dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación.**

El ciudadano recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de reconsideración, al ser la misma persona que

promovió el juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, lo cual es conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior.

**d. Interés jurídico.**

Se cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente hace valer que la determinación impugnada le causa perjuicio al considerar que la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, al confirmar la negativa del registro de planilla a municipales de Guadalajara, Jalisco, por el encabezada, afectó sus derechos fundamentales de ser votado, audiencia y debido proceso, de tal manera que les impide su ejercicio, al realizar una interpretación inconstitucional que implica la inaplicación del artículo 709 del código electoral local, que establece que las omisiones de requisitos en la solicitud de registro correspondiente, deben ser notificadas al solicitante para que las pueda subsanar, lo cual no sucedió en el caso, con las inconsistencias encontradas en sus apoyos ciudadanos.

Lo que a su vez, implicó la omisión de análisis de la constitucionalidad y convencionalidad del acuerdo entonces impugnado.

**e. Definitividad.**

Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra una sentencia emitida por la Sala Regional en juicio ciudadano respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

**f. Requisito especial de procedencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, en los casos siguientes:

- a. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- b. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido diversos criterios interpretativos con base en los artículos 1° y 17 de la Constitución General de la República, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración, específicamente, en lo relativo al supuesto de procedencia vinculado con el control de constitucionalidad que despliegan las Salas Regionales en la resolución de los medios de



impugnación que corresponden a su competencia, entre los cuales, está el relativo a que dicho medio de impugnación procederá, cuando se en la sentencia, la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente una ley electoral<sup>2</sup>.

En el caso, tal criterio se considera aplicable, toda vez que, el recurrente aduce que la Sala Regional Guadalajara realizó una interpretación tal, que inaplicó implícitamente el artículo 709 del código electoral local, al considerar que si bien establece que ante la advertencia de omisión de requisitos de las solicitudes de registro de candidatos independientes, se deben notificar de inmediato a los interesados para las subsane, tal disposición no era aplicable a las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

### **TERCERO. Planteamiento del caso**

El presente asunto se origina con la emisión del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, del pasado cuatro de mayo, por el cual se

---

<sup>2</sup> jurisprudencia 3/2009. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**

negó el registro como candidato independiente al ahora recurrente, así como a la planilla que encabezaba, a los distintos cargos edilicios del ayuntamiento de Guadalajara.

**a. Razones del acuerdo administrativo para negar el registro**

Al respecto, el organismo público electoral local estableció que de la revisión de las solicitudes registro presentadas por el ahora recurrente, advirtió que las mismas cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 239 y 708, apartado 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de manera que se estimó innecesario de notificar de inmediato al solicitante o su representante para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara los requisitos omitidos, en términos del artículo 709 del propio código electoral local.

Asimismo, se señaló en el acuerdo administrativo que con fundamento en los artículos 710 y 711 del código local, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos atinentes por parte del solicitante, se procedió a analizar el resultado de la verificación realizada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a las cédulas que contenían las formas de apoyo ciudadano, y poder estar en condiciones de determinar si Guillermo Cienfuegos Pérez reunió el porcentaje de apoyo ciudadano equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, con ciudadanos de por lo menos de la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el 1% de la correspondiente lista nominal.

De esta forma, la lista nominal del municipio de Guadalajara contiene 1'194,365 electores, por lo que, conforme con el acuerdo administrativo, el 2% equivale a **23,887**.

La autoridad administrativa electoral local señaló que el entonces solicitante presentó un total de **27,919 firmas** de apoyo, pero de la información aportada por el Registro Federal de Electores, que de ese total, sólo **22,899** correspondían a ciudadanos inscritos en el padrón de Guadalajara, por lo que el entonces aspirante únicamente acreditó el 1.9172% de apoyo ciudadano.

Al acuerdo administrativo se anexaron diversos cuadros y relaciones correspondientes a cada supuesto en el que se encuadraba cada apoyo ciudadano.

Por tanto, al incumplir el requisito de reunir cuando menos una cantidad de firmas equivalente al 2% del listado nominal de Guadalajara, se acordó **negar el registro de candidato independiente** a Guillermo Cienfuegos Pérez y a la planilla por él postulada.

**b. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

A fin de impugnar dicha determinación, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, aduciendo:

**I.** Por lo que respecta al acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral local:

**1.** Indebidamente motivado, porque para negarle el registro como candidato independiente, sólo se base en la información proporcionada por el Registro Federal de Electores, así como en los correspondientes anexos, los cuales son insuficientes para explicar en debida forma y con el alcance para que pudiera defenderse, ya que no se podía dilucidar las causas específicas por las cuales se le negó su derecho a ser candidato independiente.

**2.** El entonces actor adujo que se le dejó en estado de indefensión porque no se le proporcionaron los elementos mínimos para su adecuada defensa, ya que no se le puso a la vista o se le regresaron los apoyos ciudadanos que presentó, para poder cotejarlos con la información de los anexos del acuerdo que impugnaba, ya que si bien los actos de autoridad cuentan con una presunción de veracidad, ello no implica que lo expuesto en los señalados anexos sea cierto, por lo que para garantizar su derecho de audiencia y defensa, se le debieron otorgar tales apoyos para poder verificar la información del Registro Federal de Electores.

**3.** En la demanda de juicio ciudadano se adujo que contrario a lo ordenado por el tribunal electoral local, el Consejo General entonces responsable omitió nuevamente pronunciarse sobre la totalidad de los requisitos inherentes a su solicitud de registro como candidato independiente.

**4.** Asimismo se alegó que la negativa de registro se derivó de una violación al debido proceso, porque, a juicio del entonces actor,

ante las deficiencias detectadas, debió requerirle para que las subsanara y, así maximizar su derecho fundamental de ser votado, más aun cuando acompañó a los apoyos ciudadanos la totalidad de las credenciales para votar de los ciudadanos que los suscribieron en los formatos correspondientes.

II. Respecto del oficio por el cual el Vocal Local del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, mediante el cual remitió la información relativa a los apoyos ciudadanos, se alegó que tomando en cuenta que al actor sólo se le entregaron los anexos con los cuales se pretendió explicar por qué los apoyos presentados no resultaron procedentes, ellos carecen de una debida fundamentación y motivación, pues únicamente se limitan a señalar el nombre, una serie de datos y la supuesta causa de improcedencia, sin establecer la mecánica de revisión ni mayores razones.

### **c. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara**

La sentencia que por esta vía se reclamada se funda en las siguientes consideraciones:

I. Se justifica la promoción *per saltum*, porque de imponerse al entonces actor la carga de agotar la instancia local, y dados los tiempos para su tramitación y sustanciación, así como para la promoción del juicio ciudadano, se pondría en riesgo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, por la proximidad de la jornada electoral.

II. Para la Sala Regional Guadalajara, de la normatividad invocada se advertía que para determinar la procedencia o no de la solicitud de registro presentada por el entonces actor, el instituto electoral local solicitó el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para verificar la acreditación del porcentaje de apoyo ciudadano necesario para el cargo de munícipes de Guadalajara.

Intervención que es apropiada y conveniente porque el padrón electoral y la lista nominal de electores constituyen una facultad exclusiva y propia de dicha dirección ejecutiva, en relación con la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Federal de Electores.

III. Se calificó **infundado e inoperante** el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque contrario a lo alegado en aquella instancia, la entonces responsable sí se pronunció respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 708 del código local, al tenerlos por satisfechos, sin encontrarse en el supuesto hipotético de la demanda de que en el caso de alguna deficiencia el propio actor tuviera que objetar la negativa.

IV. En relación con la que la negativa de registro únicamente se sustentó en la información remitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores, siendo que los anexos correspondientes eran insuficientes para explicar debidamente las razones de tal negativa, la Sala Regional Guadalajara consideró que **no le asistía la razón** al entonces actor, porque el acuerdo y los anexos

eran un documento complejo que se integra con los resultados de dos instituciones de diversos niveles.

De ahí que, para la Sala Regional, si el acuerdo invoca los artículos 710 y 711 del código local, y toman como base la información de la Vocalía Local y sus anexos, para sostener la improcedencia de la solicitud de registro al no superar la barrera de apoyos mínimos, tal motivación era correcta y apegada a la exigencia legal que los rige.

Por lo que el hecho de que entonces actor alegara que los anexos no eran descriptivos y que únicamente se reflejaran números en el organigrama, no era indicativo de nada o que carecen de los elementos mínimos para dilucidar las causas específicas por las que se le negó el registro, precisamente, porque ambos documentos forman una unidad, aunado a que se relacionó cada uno de los casos en los que se encuadró a cada ciudadano conforme con su situación en el padrón electoral, pudiendo inferirse de un simple vistazo la información necesaria para que el actor pudiera controvertirla el defecto que adolecían.

La Sala Regional Guadalajara concluye que de manera alguna se dejó al entonces actor en estado de indefensión, pues no se le privó de elemento alguno que pudiera ser combatido incluso en el propio juicio ciudadano.

**V.** Por cuanto al motivo de agravio relativo a que al entonces actor no se le proporcionaron los apoyos ciudadanos para poder cotejarlos, la Sala Regional Guadalajara consideró que no le

asistía la razón, porque contrario a lo alegado, la autoridad administrativa electoral acordó expedirle copias de las señaladas cédulas de apoyo ciudadano, sujetándolo únicamente al pago del correspondiente impuesto al requerirse en copias certificadas.

Agregó la Sala Regional que dicho argumento también era **infundado** porque, además, que el propio actor pudo conservar copia de las cédulas de apoyo, no existía norma legal que estableciera la devolución de tales cédulas, aunado a que, presumiblemente, la autoridad electoral nacional cotejó aquellas remitidas por la autoridad local, sin que existiera prueba en contrario, por lo que corría a cargo del entonces actor, comprobar las divergencias que pudieran existir entre los documentos aportados y revisados.

Por ello, se considera en la sentencia reclamada, las respuestas allegadas en los anexos del acuerdo entonces reclamado, no fueron redargüidas de forma alguna, por lo que el hecho de que en las consideraciones o resoluciones de esa resolución no se incluyan las razones de los anexos, no implica que éste viciado.

**VI.** Por cuando al agravio relativo a que los anexos carecen de una debida motivación, porque no explicaban la mecánica seguida para dilucidar cada defecto encontrado en las cédulas de apoyo, la Sala Regional Guadalajara lo calificó como **infundado**.

Ello, porque a su juicio, con independencia de la mecánica para el cotejo de los formatos, la autoridad verificadora como instancia encargada del padrón electoral, al momento de analizar cada



cédula de apoyo encuadró aquellas que por su naturaleza no podrían ser consideradas como válidas, por lo que no irrogó perjuicio alguno la manera en que se realizó dicha revisión, pues los anexos correspondientes contienen la información detallada y pormenorizada de cada registro aportado, se explicó y contabilizó a las personas que no pudieron ser sumadas a los apoyos, conforme con los artículos 710 y 711 del código local.

Por ello, se asienta en la sentencia reclamada, no se dejó en estado de indefensión al ahora actor, ya que a su cargo corría la posibilidad de controvertirlos cuando dichos anexos le fueron ofrecidos junto con el acuerdo que le negó el registro.

**VII.** Finalmente, la Sala Regional calificó de **infundado** el planteamiento relativo a la violación al debido proceso, consistente en que se debió notificar al actor las inconsistencias detectadas en la revisión de los apoyos ciudadanos, para que subsanarlos.

Ello, porque de acuerdo con la propia responsable, de los artículos 691 a 745 del código local, no se advertía la obligación de la autoridad electoral local de requerir a un aspirante que subsane las inconsistencias detectadas en la revisión de las cédulas de apoyo ciudadano, ya que el artículo 710 de dicho código dispone que una vez cumplidos los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, se solicitara al Registro Federal de Electores verifique que se hubiera reunido el porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente, constatando que dichos ciudadanos

aparecen en el padrón electoral, circunstancia que sería la base para la procedencia o no de la solicitud de registro.

Sin que pasara inadvertido para la Sala Regional, que dentro del alegato del actor se resaltaba que era criterio de este Tribunal Electoral permitir y ordenar apercibimientos en caso de candidaturas independientes, pero en el caso se aplicaban los artículos 709 en relación los con los requisitos del artículo 708 del código local, aunado a que no existía pronunciamiento en el sentido planteado por el entonces actor.

**VIII.** Conforme con tales consideraciones, la Sala Regional Guadalajara confirmó la negativa del registro del actor y su planilla como candidatos independientes a municipales de Guadalajara.

**d. Síntesis de agravios**

En el presente recurso de reconsideración, el recurrente hace valer los siguientes motivos de agravio:

**d.1. Indebida interpretación respecto a la omisión de entregarle los elementos mínimos para su defensa**

**I.** En el recurso se hace valer que contrario a lo sostenido por la Sala Regional Guadalajara, en su oportunidad solicitó copias simples de las cédulas de apoyo que presentó, y que la autoridad administrativa ordenó la expedición de certificadas, lo que aumento considerable de su costo, de manera que la propia Sala le impone una carga excesiva que genera inequidad respecto de

los candidatos postulados por los partidos políticos, pues carece de financiamiento público para costear los gastos relativos a la obtención de su registro como candidato independiente, entre ellas, el fotocopiado de las señaladas cédulas, ya sea por su cuenta o de las expedidas por la autoridad administrativa.

II. Asimismo, el actor alega que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional, dada la naturaleza del acto que impugnó en esa instancia, aun cuando la normativa electoral no prevea que deban regresarse dichas cédulas, se debió proveer en ese sentido para que contara con todos los elementos necesarios que posibilitaran la defensa de su derecho fundamental, por lo que se le debieron regresar o, al menos, ponérselos a la vista, conforme sus derechos a una adecuada defensa y tutela judicial efectiva.

#### **d.2. Incongruencia al tergiversar lo agravios del juicio ciudadano**

El recurrente aduce que la sentencia reclamada violenta los principios de congruencia y exhaustividad, ya que expuso en el juicio ciudadano que acuerdo entonces reclamado padecía de una correcta motivación en tanto que no contenía los elementos mínimos para poder ejercer una adecuada defensa, al carecer de argumentos o razones por las cuales se desestimaron los apoyos presentados conforme a cada grupo formado por el Registro Federal de Electores.

Sin embargo, sostiene el recurrente, la responsable le atribuyó la carga de refutar con pruebas cada caso, pasando por alto que lo

que se alegó fue, precisamente, que ello no se podía dada la deficiente motivación del acto.

### **d.3. Inaplicación del artículo 709 del código electoral de Jalisco**

Para el recurrente, la Sala Regional Guadalajara, al considerar que no resultaba procedente que se le requiriera para solventar las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas de apoyo ciudadano porque ello no está contemplado en la ley, y este Tribunal Electoral se ha pronunciado sobre la obligación de requerir en otros supuestos, inaplicó de manera implícita el artículo 709 del código comicial, que prevé la posibilidad de requerir a los aspirantes a candidatos independientes que subsanen los requisitos omitidos en su solicitud de registro.

Ello porque conforme con la jurisprudencia de esta Sala Superior, **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**, se debió interpretar el mencionado artículo 709 de manera extensiva, pues aun cuando la ley no prevea expresamente la posibilidad de requerir un requisito formal, la autoridad administrativa estaba obligada en aras de maximizar su derecho fundamental a participar como candidato independiente, a darle la vista correspondiente.

Más aun cuando el recurrente alegó que las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo, eran formales y no sustanciales, ya que la manifestación de voluntad respecto del

ciudadano ya estaba satisfecha, en la medida que se presentaron en los formatos entregados al instituto electoral local, de manera que aquellos registros respecto de los cuales el Vocal del Registro Federal de Electores determinó que carecían de credencial para votar o que no fueron localizados, pudieran ser aclarados y subsanados antes de la emisión del acuerdo administrativo

#### **e. Precisión metodológica**

Atendiendo a la naturaleza del recurso de reconsideración, es de señalar que si bien el recurrente aduce la inaplicación implícita del artículo 709 del código electoral, en realidad lo que alega es una indebida interpretación de dicho precepto, pues en su concepto, atendiendo a los criterios sustentados por esta Sala Superior, tal interpretación debió ser en el sentido de maximizar su derecho fundamental a obtener de manera independiente a los partidos políticos su registro como candidato a presidente municipal.

En esos términos, se estima que debe analizarse en esos términos la controversia, en la medida que con dicha interpretación la Sala Regional Guadalajara determinó que no era dable que se le requiera al ahora recurrente para que subsanara las deficiencias encontradas en sus cédulas de apoyo, lo cual podría afectar de manera directa el ejercicio de sus derechos humanos de participación política, audiencia y debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 17 y 35 de la Constitución General de la República.

**f. Pretensión, causa de pedir y litis**

Por tanto, la **pretensión** del recurrente es que se revoque la sentencia reclamada, así como el acuerdo del Consejo General del instituto electoral de Jalisco, mediante el cual se determinó la improcedencia del registro de él y su planilla como candidatos independientes a municipales de Guadalajara.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la Sala Regional Guadalajara vulneró su derecho fundamental de, ya que al considerar que el artículo 709 del código electoral local, no se refiere a las inconsistencias formales encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano dejando, ello no debió ser óbice para que, conforme con los criterios de esta Sala Superior, se maximizara su derecho fundamental a ser candidato independiente.

Conforme con lo anterior, la **litis** del presente asunto, se centra en determinar si la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la negativa del registro del recurrente y su planilla como candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento de Guadalajara, tolera una vulneración al derecho de audiencia del recurrente, en la medida que la interpretación que se hizo del artículo 709 del código local afectó en tal medida el derecho fundamental del recurrente a ser votado en calidad de candidato independiente, previsto en la fracción II del artículo 35 constitucional, que impide su ejercicio.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

El planteamiento del recurrente es **sustancialmente fundado**.

Lo anterior, porque en relación a las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos, se debe interpretar conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, eliminando los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

Por lo que, acorde con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independiente, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 709 del código local, las subsanen dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha subsanación.

##### **a. Contexto normativo**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votado para todos los cargos de elección popular, así como el de solicitar su registro como candidatos de manera independiente, siempre que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**SUP-REC-192/2015**

Por su parte, el artículo 682 del código electoral de Jalisco, establece que las disposiciones contenidas en los preceptos subsecuentes tienen por objeto regular las candidaturas independientes para gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa y municipales, en términos del señalado artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Asimismo, el numeral 687, fracción III, del propio código local, establece que quienes cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes, entre otros, a municipales, sólo mediante planillas completas.

El artículo 694 y 696, apartados 3 y 4, establecen que para poder ser registrado como candidato independiente a municipal, deberá obtener apoyo ciudadano, mediante cédula que contenga cuando menos las firmas de ciudadanos que equivalgan al 2% de la lista nominal de electores del correspondiente municipio, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno por ciento de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los aspirantes a candidatos independientes deben entregar las firmas de apoyo en los formatos oficiales establecidos por el instituto local, los cuales deberán ser entregados en original al secretario ejecutivo dentro de los plazos legalmente establecidos.



Por cuanto al registro de candidatos independientes, el artículo 708 establece que aquellos aspirantes a ese tipo de candidatura deben presentar su solicitud, la cual debe reunir los requisitos ahí establecidos, y acompañarse de la documentación ahí establecida. Recibida la solicitud se verificará dentro de los tres días siguientes que cumpla con los requisitos atinentes, **con excepción del apoyo ciudadano**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **Artículo 708.**

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se pretenda postular;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere este Código;
- b) Copias certificadas del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código;
- e) Copia del informe de gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, presentada ante el Instituto Nacional Electoral;
- f) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
  - 1) No haber aceptado recursos de procedencia ilícita para la obtención del apoyo ciudadano;
  - 2) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;
  - 3) No haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado, candidato, precandidato o su equivalente de un

En este tenor, el artículo 709 del código comicial local, establece:

1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

2. Si no se subsanan los requisitos omitidos dentro de término o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Por su parte los artículos 710 y 711 del propio ordenamiento electoral local, disponen que verificado el cumplimiento que la solicitud cumpla con los atinentes requisitos legales, se debe solicitar el apoyo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para verificar que se reúna el porcentaje de apoyo ciudadano requerido que corresponda, debiendo constatarse que los ciudadanos que otorgaron su apoyo aparezcan en el padrón electoral.

---

partido político, cuando menos los tres años anteriores a la fecha de la elección, conforme a lo establecido en este Código, y

4) Estar al corriente de la obligación de presentar declaración patrimonial, en caso de ser servidor público con esta obligación; y

5) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

2. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Se dispone que no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, aquellas firmas que presenten alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a Gobernador del Estado, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a Diputado, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) En el caso de candidatos a Munícipes, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;
- f) Los ciudadanos hayan sido dados de baja del padrón electoral; y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Si la solicitud de registro no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Como puede apreciarse, la legislación de Jalisco prevé normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de candidatos independientes.

**b. Caso**

De las constancias de autos se advierte que el ahora recurrente solicitó su registro y el de su planilla como candidatos independientes a municipales de Guadalajara, Jalisco, para lo cual aportó un total de **27,919** firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral de aquella entidad.

Al respecto, se tiene que al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, la lista nominal de aquel municipio se integraba con **1'194,365** electores, de manera que el 2% de dicha cantidad equivale a **23,887**.

No obstante, el Consejo General del instituto electoral local determinó que conforme con la información remitida por el Registro Federal de Electores relativa a la verificación de ese apoyo ciudadano, únicamente deberían contabilizarse **22,899** apoyos, ya que los restantes **5,020** presentaron inconsistencias al momento de su verificación, mismas que se detallaron en los anexos del acuerdo administrativo.

**c. Análisis de la cuestión planteada**

Como se señaló, las disposiciones invocadas del código electoral de Jalisco, son normas de carácter instrumental, cuya finalidad es garantizar el eficaz ejercicio del derecho político electoral de ser votado, en el procedimiento de registro de los aspirantes a precandidatos.

Asimismo, el artículo 709 de código electoral local, tutela el derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección por el que los ciudadanos pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular ya sea por el sistema de partido como de candidatos independientes.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 14 constitucional establece el derecho de audiencia y lo materializa otorgando al ciudadano la oportunidad de defensa previa frente a los actos privativos y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales, que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes de dicho acto.

En ese sentido, para que se cumplan dichas formalidades esenciales del procedimiento, es necesario que se colme entre otros requisitos la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.

De manera que la legislación local respecto las inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos debió interpretarse en el sentido de que ante alguna inconsistencia se requiriera al solicitante, por lo que se estima que el instituto local debió prevenir al recurrente respecto de las irregularidades u omisiones detectadas en dicha verificación, y otorgarle el plazo previsto en el artículo 709 del código local, para el desahogo o subsanación de las posibles irregularidades.

**SUP-REC-192/2015**

De considerar lo contrario, ello implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ser registrado como candidato independiente.

Por ello, el fin que se persigue con la institución jurídica de la prevención, consiste en eliminar cualquier obstáculo de carácter formal que impida el pleno ejercicio del derecho fundamental de ser votado para acceder a ocupar un cargo de elección popular.

Asimismo, no llevar a cabo la prevención provocaría una afectación mayor, ya que se limitaría la posibilidad de subsanar o corregir posibles irregularidades de carácter formal, como lo son las inconsistencias encontradas en las cédulas de apoyo ciudadano, pues, finalmente, la manifestación de voluntad de quienes realizaron dicho apoyo ya está satisfecha, al momento, precisamente, al firmarla.

Lo anterior, porque el artículo 709 del código comicial, establece que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, de manera que, como lo sostiene el recurrente, la interpretación que maximiza el ejercicio del derecho fundamental en juego, es aquella que incluye como materia de requerimiento las inconsistencias encontradas en la verificación del porcentaje de apoyo requerido.

Ello, porque dicho porcentaje es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, aunado a que el propio artículo 708, apartado 2, excluye de la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro, precisamente el apoyo ciudadano.

Incluso, se debe dar vista de esas inconsistencias en un plazo cercano al registro correspondiente, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el ejercicio del derecho fundamental a ser votado, al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia, **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**<sup>4</sup>, que si bien interpreta artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se refiere a las irregularidades en las manifestaciones de intención, su razón de decisión, resulta exactamente aplicable al caso que resuelve, porque también se

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2/2015. Pendiente de publicación.

**SUP-REC-192/2015**

refiere a la revisión de requisitos para ser registrado como candidato independiente, y existe una previsión legal para dar a conocer al interesado las irregularidades encontradas en la verificación correspondiente para que puedan ser subsanadas.

Esto es así, toda vez que la mencionada institución jurídica de carácter instrumental, tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades entre los contendientes, con el propósito de que puedan ejercer, de manera eficaz, su derecho fundamental a ser votado, pues incluso, aún en el caso de que no estuviera prevista en el sistema jurídico en cuestión, este órgano jurisdiccional ha sustentado que ante la ausencia de señalamiento de la norma respecto de plazos para dar cumplimiento a ciertas obligaciones, deberá ser otorgado un plazo razonable para efecto de que el posible afectado se encuentre en posibilidad de subsanar su omisión.

Por lo que, conforme con la finalidad de garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental de ser votado en calidad de candidato independiente, se deben eliminar los obstáculos que puedan surgir durante el procedimiento de su registro.

De manera que conforme con el derecho de audiencia, las irregularidades o inconsistencias detectadas en la verificación de los apoyos ciudadanos otorgados a los aspirantes a candidatos independientes, también deben ser hechas del conocimiento de éstos, para que, en términos de artículo 709 del código local, las subsanen dentro el plazo de cuarenta y ocho horas, debiéndose



poner a disposición del propio solicitante los elementos necesarios para que pueda realizar dicha subsanación.

Por ello, en términos generales, el deber de las autoridades electorales administrativas conforme a la Constitución y el principio *pro persona*, es garantizar el derecho de audiencia en los procedimientos para la obtención de registro.

Similar criterio se sustentó al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-2/2015**, así como el juicio ciudadano **SUP-JDC-507/2015**.

**d. Consecuencia del análisis concreto.**

Toda vez que es evidente la violación al derecho de audiencia del recurrente, **lo procedente sería revocar la sentencia impugnada de la Sala Regional Guadalajara, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto electoral, con la finalidad de que esa autoridad administrativa electoral local**, de manera inmediata, notificara a Guillermo Cienfuegos Pérez las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentó, advertidas por el Registro Federal de Electores, para que tuviese la oportunidad de subsanar tales inconsistencias, y hecho lo cual, se emitiera un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no de su registro.

**Sin embargo, dadas las circunstancias del caso que a continuación se explican y justifican conforme con el artículo 1º constitucional, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, que otorgue el**

**registro como candidatos independientes a municipales de Guadalajara Jalisco, a la planilla encabezada por el recurrente.**

#### **Legitimación del apoyo ciudadano**

La solicitud de registro presentada por el recurrente es seria y con un alto grado de legitimación, tomando en cuenta el porcentaje de apoyo ciudadano que la respalda, **1.9172%** de la lista nominal, en relación al exigido en el caso.

En efecto, el ahora recurrente al solicitar su registro y el de su planilla aportó **27,919** firmas de apoyo ciudadano en los formatos aprobados por el organismo público electoral de aquella entidad, cantidad en principio superior a las **23,887**, requeridas por ser el equivalente al 2% de la lista nominal correspondiente al municipio de Guadalajara.

El Consejo General del instituto electoral local determinó que **5,020** no deberían de ser consideradas para efectos de cumplir con el requisito atinente, ya que al momento de su verificación por parte del Registro Federal de Electores, presentaron diversas inconsistencias.

Por tanto, se contabilizaron **22,899** apoyos que representan el **1.9172%** de la lista nominal de aquella municipalidad con corte al treinta y uno de agosto de dos mil catorce.

De ahí que se sostenga que la solicitud de registro es seria y con un grado considerable de legitimación.

Además, cabe precisar que el respaldo ciudadano plenamente acreditado hasta el momento, equivalente al **1.9172%** de la lista nominal de aquel municipio, lo que revela un apoyo que se apega a los estándares internacionales exigidos a los aspirantes a candidatos independientes, desarrollados por la Comisión de Venecia como “buenas prácticas en materia electoral”.

### **Aspectos temporales**

Asimismo, conforme al artículo 1º constitucional, la medida que se toma para reparar y hacer efectivo el derecho fundamental de ser votado del recurrente, se justifica porque la campaña electoral de municipios en Jalisco está en curso y el siete de junio del presente año se llevará a cabo la jornada electoral para la renovación del ayuntamiento de Guadalajara.

De manera que únicamente faltan ocho días para que se celebre la correspondiente jornada electoral, y únicamente le restarían a la planilla de candidatos independientes, cinco días para poder realizar campaña electoral.

Asimismo, debe tenerse presente que la cadena impugnativa que culmina con esta ejecutoría, inició desde el pasado cuatro de abril, cuando el Consejo General del Instituto Electoral de Jalisco, emitió el primer acuerdo mediante el cual negó el registro de la planilla encabezada por el recurrente, misma que fue impugnada ante el tribunal electoral de aquella entidad mediante juicio ciudadano, que se resolvió el uno de mayo último, en el sentido de revocar dicho acuerdo, para que se emitiera otro debidamente fundado y motivado.

**SUP-REC-192/2015**

En cumplimiento a la sentencia del tribunal local, el instituto electoral local, el cinco de mayo último, emitió el acuerdo que se ordena revocar, el cual fue impugnado, *per saltum*, ante la Sala Regional Guadalajara, el siguiente diez de mayo, mismo que fue resuelto hasta el siguiente veintiuno de mayo.

De manera que como puede advertirse entre la fecha cuando se emitió el primer acuerdo administrativo, a la fecha en que se emite la presente ejecutoria, han transcurrido cincuenta y cinco días, lo que redujo el plazo para que el recurrente y su planilla pudieran aclarar o cumplir con el requisito aludido y realizar campaña electoral, lo cual fue en su perjuicio.

#### **Cumplimiento del resto de los requisitos**

También debe tenerse presente que, como lo señaló la Sala Regional Guadalajara, el Consejo General del instituto electoral de Jalisco, determinó en el acuerdo que ahora se revoca que de la revisión de la solicitud correspondiente, advirtió que las mismas cumplían con la totalidad de los requisitos establecidos en los artículos 239 y 708, apartado 1, del código electoral local, determinación que al no haber sido controvertida, debe seguir rigiendo.

En consecuencia, el requisito relativo al porcentaje debe tenerse por cumplido y, en consecuencia registrar a la planilla que encabeza el ciudadano.

**QUINTO. Efectos**

Dadas las condiciones del presente asunto, el alto apoyo sustancial recibido por el recurrente, y tomando en cuenta el que se le debió dar la oportunidad de haber subsanado las inconsistencias detectadas en la verificación de las cédulas de apoyo ciudadano, así como el tiempo transcurrido en la cadena impugnativa, circunstancias que no son atribuibles al propio recurrente, por lo que no pueden causar perjuicio, conforme con la obligación constitucional de este Tribunal Electoral de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, lo procedente es:

- a. Revocar el acuerdo **IEPC-ACG-116/2015**, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante el cual negó el registro como candidatos independientes a munícipes de Guadalajara, a la planilla encabezada por el recurrente.
- b. **Tener por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano** como requisito para el registro de la candidatura independiente de la planilla encabezada por recurrente.
- c. Otorgar el registro a la planilla encabezada por el recurrente a integrantes del ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

En estos términos, se ordena a la autoridad administrativa electoral local, que de inmediato, y en el contexto que se efectúa la reparación de los derechos del recurrente y su planilla, lleve a cabo las acciones necesarias para restituirles en el goce de todos los derechos y prerrogativas correspondientes a su condición de candidatos independientes registrados al cargo de munícipes de

**SUP-REC-192/2015**

Guadalajara, Jalisco.

De cada una de sus actuaciones el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia emitida el veintiuno de mayo de dos mil quince, por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio ciudadano **SG-JDC-11242/2015**.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, mediante el que negó el registro como candidatos independientes a municipales de Guadalajara, a la planilla encabezada por Guillermo Cienfuegos Pérez.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral local que de inmediato registre a la planilla encabezada por el recurrente como candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, y se le vincula para que realice los actos conducentes, en los términos precisados en la ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, por conducto de la Sala Regional Guadalajara, **por correo electrónico** a dicha Sala

Regional, así como al Consejo General del Instituto Electoral y Participación del Estado de Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-REC-192/2015**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**